

## Consulta Vinculante V0068-17, de 17 de enero de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

LA LEY 107/2017

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Lugar de realización de sus operaciones. La interesada es una persona física establecida en el territorio de aplicación del impuesto que desempeña su profesión como traductora realizando traducciones literarias tanto para clientes establecidos en el territorio de aplicación del impuesto como en el Reino Unido. Están sujetos pero exentos del Impuesto los servicios de traducción objeto de análisis, prestados por una persona física siempre que, dicha traducción suponga una aportación personal y distinta de la obra preexistente.

### DESCRIPCIÓN

La consultante es una persona física establecida en el territorio de aplicación del impuesto que desempeña su profesión como traductora realizando traducciones literarias tanto para clientes establecidos en el territorio de aplicación del impuesto como en el Reino Unido.

### CUESTIÓN

*Se cuestiona por el lugar de realización de sus operaciones.*

### CONTESTACIÓN

1.- De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992) (BOE del 29 de diciembre), del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán sujetas al impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El artículo 5 de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992) señala que:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)."

A este respecto, el apartado dos del artículo 5 de la Ley del impuesto señala que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992) son prestaciones de servicios "toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

1.º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

(...)

4.º Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

(...).".

De acuerdo con lo anterior, la consultante tendrá, a los efectos del impuesto, la condición de empresario o profesional y las traducciones efectuadas tendrán la consideración de prestaciones de servicios que estarán sujetas al impuesto en la medida en que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

2.- Las reglas de determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicio se contienen en los artículos 69 (LA LEY 3625/1992), 70 (LA LEY 3625/1992) y 72 de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), señalando el artículo 69 que:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2.º Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...).".

En virtud de lo anterior, los servicios de traducción prestados por la consultante se entenderán realizados en el territorio de aplicación del impuesto, estando sujetos al impuesto, cuando los destinatarios de dicho servicio no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales pues la consultante parece tener la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto.

Igualmente, en el supuesto en el que los clientes de la consultante fueran empresarios o profesionales actuando como tales, los servicios de traducción prestados sólo se entenderán realizados en el territorio de aplicación del impuesto, quedando sujetos al mismo, cuando el destinatario tenga en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica o bien disponga en el mismo de un establecimiento permanente o, en su defecto, se encuentre en el mismo su domicilio o residencia habitual siempre que los servicios de traducción en cuestión tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento, domicilio o residencia.

3.- Sólo en el caso en el que los servicios de traducción estuvieran sujetos al impuesto, debe tenerse en cuenta que, en virtud del artículo 20.Uno.26º de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992):

"Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

26º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de

periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores."

Por su parte, el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (LA LEY 1722/1996), señala que se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 11 del antedicho Texto Refundido, se deduce que tienen la consideración de autores, no solamente los creadores de obras originales, sino también quienes realizan obras derivadas o compuestas a partir de otras preexistentes, tales como traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales y cualesquiera otras transformaciones de obras científicas, literarias o artísticas en cuanto suponga una aportación personal y distinta de la obra preexistente.

En este sentido, por obra científica, literaria o artística debe entenderse cualquier producción relativa a las ciencias, la literatura o el arte en los términos definidos por el Diccionario de la Lengua Española y sólo podrán considerarse exentas las traducciones de las mencionadas obras, en cuanto que sólo en dichas traducciones puede admitirse una aportación personal y original del traductor a la obra preexistente.

El antecedente legislativo de la exención prevista en el artículo 20.Uno.26º de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), anteriormente mencionado, lo constituye la disposición adicional tercera de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre (LA LEY 2160/1987), de Propiedad Intelectual (BOE de 17 de noviembre) que determinaba la exención de los servicios de cesión de ciertos derechos de los que constituyen el objeto de la mencionada Ley, referidos a las obras tangibles realizadas por determinados autores.

El artículo 1, apartado 21, de la Directiva 91/680/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre de 1991 (LA LEY 4764/1991) (DO L 375 de 31.12.1991), que completaba el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modificaba, con vistas a la abolición de fronteras, la Directiva 77/388/CEE (LA LEY 919/1977), establecía lo siguiente:

"21) Se añade al artículo 28 el apartado siguiente:

"3.bis. Hasta que el Consejo adopte la decisión que, en virtud del artículo 3 de la Directiva 89/465/CEE (LA LEY 3905/1989), debe resolver sobre la supresión de las excepciones transitorias previstas en el apartado 3, España podrá conceder la exención a las operaciones contempladas en el Anexo F, número 2, en lo que se refiere a los servicios prestados por los autores, así como a las operaciones previstas en el Anexo F, puntos 23 y 25."

El artículo 376 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (LA LEY 11857/2006), relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), vigente desde el 1 de enero de 2007, que derogó la Directiva 77/388/CEE (LA LEY 919/1977), establece lo siguiente:

"España podrá seguir eximiendo las prestaciones de servicios suministradas por los autores que figuran en el punto 2) de la parte B del Anexo X y a las operaciones que figuran en los puntos 11) y 12) de la parte B del Anexo X, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro el 1 de enero de 1993."

El precepto de la Directiva 2006/112/CE (LA LEY 11857/2006) que se ha transcrito establece una cláusula de "stand still" conforme a la cual España puede seguir aplicando el régimen de exención relativo a estas operaciones que se encontraba vigente el 1 de enero de 1993. No cabe, por tanto, una ampliación en el citado régimen de exenciones.

A partir de la normativa comunitaria citada, la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), se limitó a incorporar en su artículo 20, apartado uno, número 26º, el texto de la exención incluida

anteriormente en la disposición adicional tercera de la Ley 22/1987 (LA LEY 2160/1987), añadiendo expresamente a los traductores para recoger el contenido de la doctrina de la Dirección General de Tributos.

Este mismo Centro Directivo ha venido considerando que la exención contenida en el artículo 20, apartado uno, número 26º, de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), relativa a los servicios de traducción, sólo era aplicable cuando aquéllos se prestaban por personas físicas, y no cuando eran prestados por otro tipo de personas, como las personas jurídicas u otro tipo de entidades, ya que la propiedad intelectual sólo corresponde a los autores y, consecuentemente, los derechos derivados de las mismas. Así, la exención debe limitarse exclusivamente a dicho ámbito: el de la actuación profesional de los citados autores, ya que el objetivo de dicha exención es el de fomentar la creación cultural, no así el tráfico mercantil derivado de la misma.

Teniendo en cuenta la obligación de mantenimiento del régimen de exención vigente a 1 de enero de 1993, debe señalarse que los servicios exentos son exclusivamente los que recibieran esta consideración a la citada fecha. Quedan excluidos de la exención, en consecuencia, los servicios prestados por entidades mercantiles.

De acuerdo con lo expuesto, están sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de traducción objeto de consulta, prestados por una persona física siempre que, como se ha señalado anteriormente, dicha traducción suponga una aportación personal y distinta de la obra preexistente.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003).